

El Ciudadano Coronel ELPIDIO PERDOMO, Gobernador Constitucional del Estado Libre Y Soberano de Morelos a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, tuvo a bien enviarme para su promulgación lo siguiente:  
El Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en uso de la facultad que le confiere la fracción II artículo 40 de la Constitución Política Local, y

CONSIDERANDO:

Que es indudable el incremento que han tomado en la Sociedad moderna y principalmente en los Centros de Turismo como Cuernavaca, las Instituciones Deportivas, Sociales, Culturales, etc.  
Que dichas Instituciones se crean fundamentalmente con el fin de satisfacer las necesidades deportivas, sociales y culturales, y no con el de obtener un lucro;

Que no siendo el fin de dichas asociaciones el lucro, el Estado debe protegerlas desde el punto de vista tributario, y por lo tanto debe otorgárseles la gracia de la exención de impuestos, pues con ello podrán prestar mejor servicio a sus integrantes y dar elevado impulso a la Sociedad, ha tenido a bien expedir la siguiente:

**LEY PARA EXCENCION DE IMPUESTOS A ASOCIACIONES DEPORTIVAS, SOCIALES, ETCETERA.**

Fecha de Publicación 1941/07/13  
Periódico Oficial 934

-ARTICULO PRIMERO.-> Se declaran de utilidad pública todas las asociaciones, sociedades y en general todas las Instituciones Deportivas, Sociales, Culturales, y afines a éstas, que no tengan como fin el lucro y que por lo tanto, su objetivo sea el de reunir los esfuerzos de varias personas para satisfacer debidamente sus necesidades deportivas, sociales, culturales, etc.

-ARTICULO SEGUNDO.-> Se eximen de todo pago por Impuesto al Estado, las Instituciones mencionadas en el artículo anterior.  
Las cantidades que por concepto de impuestos deban las citadas Instituciones al Estado, quedarán compurgadas con la expedición de esta Ley.

-ARTICULO TERCERO.-> Los servicios ajenos a los fines de las Instituciones citadas, como Cantina, etc., que se presten por dichas Instituciones, sí causarán los impuestos que señalan las Leyes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-Esta Ley comenzará a surtir sus efectos desde el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.-Remítase al Ejecutivo del Estado, para los efectos de la Fracción I del Artículo 71 de la Constitución Política Local.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los seis días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

Diputado Presidente, ALEJANDRO PERDOMO.- Diputado Secretario, PROF. ALFONSO V. CASALES.- Diputado Secretario, JESUS PICHARDO.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Corl. Elpidio Perdomo  
(Rúbrica)  
El Secretario General de Gobierno,  
Lic. Ricardo Gómez Azcárate  
(Rúbrica)